En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma.Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Nulidad (Expte. 92 – año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 225/11), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 184.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1.-Antecedentes del caso. La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 146/148, decretando la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, cimentó su decisorio mediante la cita de diferentes fallos que coinciden en que el instituto de la caducidad de instancia es de orden público y condena la inactividad prolongada en un proceso, circunstancia que demuestra el desinterés de los litigantes. Su fundamento radica, desde un punto de vista subjetivo, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, desde un punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Consideró que la doctrina del art. 313 del CPCC impone al actor la carga de instar el proceso, gestionando las peticiones necesarias a tal fin.

Recordó que la acumulación de procesos que tramitan por separado no quita a cada uno su autonomía y carga independiente de impulso procesal. Indicó que en autos el último acto impulsorio realizado lo constituye la providencia de avocamiento de la suscripta (fs.89), de fecha 13/05/13, que generó la reanudación del proceso que se encontraba suspendido. Las presentaciones y providencias de fs. 90 a 97, carecen de aptitud impulsora pues constituyen peticiones inoficiosas. Desde allí transcurrió más de un año de inactividad procesal hasta la presentación de la actora de fs. 101, de fecha 17/09/15, la que si bien resultó impulsoria no fue consentida por la demandada.

Argumentó que la actora no impulsó el proceso, desde el avocamiento del 13/05/13. Transcurrido el plazo legal la demandada no consintió ningún acto posterior, por lo que ha dejado transcurrir con creces el plazo previsto por el inc. 2° del art. 313 CPCC.

Impuso las costas a la actora perdidosa y reguló honorarios profesionales.

2. **La apelación interpuesta por la parte actora.** A fs. 151 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, expresando agravios a fs. 153/156, respondidos por la demandada a fs. 158/160.

3. Los agravios de la parte actora: Aduce que la *a quo* acogió el planteo de la incidentista planteando una serie de consideración generales y jurisprudenciales en torno a la aplicación del instituto.

Posteriormente se adentró en el núcleo del planteo de rechazo a su postura, sustentado por en cuanto que en los autos "V. c/ Prov. del Chubut s/ Acción de nulidad" se dispuso, en marzo de 2013, la acumulación de todos los procesos a los actuados "C. R. s/ Acción de nulidad", resolución que se

encuentra firme y consentida, respecto de la cual la sentenciante omite expedirse, por lo que se desentiende de un hecho objetivo del proceso. En ese orden de ideas entiende que se había constituido un virtual litisconsorcio necesario activo, tal así que por imperativo procesal debe dictarse sentencia única.

Advierte que la Magistrada resolvió el caso citando precedente de la Corte de la Pcia. de Buenos Aires, la que considera inaplicable al caso de autos, en el cual la mayor parte de la prueba resulta común y la sentencia interlocutoria que resuelve la acumulación de acciones se encuentra firme y consentida, extremos que ignoró el pronunciamiento atacado.

Recuerda que existen actos consolidados en las demás causas que guardan conexidad, lo que resulta atinente evaluar a la luz del carácter restrictivo del instituto, sustentado por la CSJN.

Arguye que la *a quo* no explicitó el motivo por el que se aparta de analizarlo a la luz de la doctrina que emana de nuestros tribunales desde la reforma constitucional de 1994. Su postura se afinca en una rígida posición dogmática propia de los viejos institucionalismos, que en modo alguno logra sortear el escollo de la ausencia de fundamento razonable, pues las acciones de nulidad que resultan en comunión con la presente causa continúan su marcha. Entiende que tal como lo postula la doctrina y jurisprudencia, inclusive el STJ provincial, ante el planteo de perención de instancia debe privilegiar se una solución que mantenga con vida el proceso.

Asevera que la exigua explicitación que formula la sentencia en cuanto a la viabilidad del instituto de caducidad torna a la sentencia en crisis en derivación dogmática del derecho que en modo alguno brinda una solución que se compatibilice con los actuales textos constitucionales. Expresa que el yerro en que incurre la Sra. Jueza de la otra instancia se advierte en su apartamiento de las consideraciones globales que circunscriben a la presente

causa en “un colectivo” que inicialmente se caratuló “A. F. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de nulidad” (Expte. 99/2011), en el que la misma a quo resuelve la tramitación separada, con fundamento en economía y celeridad de los procesos, reconoce la existencia de litisconsorcio.

4. Suficiencia técnica del recurso. El agravio vertido por la actora se presentan claro y conciso, circunscribiendo la parte del fallo que pone en crisis, e indicando los errores del judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5. La cuestión de fondo: perención de instancia. Es deber principal de las partes poner las actuaciones en estado de dictar sentencia. Por lo tanto, hasta llegar a esa instancia que posibilita el estudio y resolución del caso, es obligación de los litigantes activar todo trámite y formular los requerimientos que correspondan.

En virtud de la acumulación de las actuaciones, resuelta por el conjuez Dr. Rafael Saliva en autos “**V., L. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de nulidad (Expte. 0206/ año 2011)**”(fs. 71/72), la que fue dispuesta dejando a salvo que “…*Dichos expedientes tramitarán por separado hasta el momento de dictar sentencia…*”, se entiende que existen tantas instancias como acciones deducidas y, consecuentemente, deben ser considerados como litigantes distintos.

De tal suerte que, ante la autonomía que detenta cada proceso los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás, por lo que la actividad impulsoria de una de las partes no purga la dilación o falta de impulso de las restantes.

La perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado y su finalidad propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de pleitos, evitando de ese modo la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

Tal como lo señalara la CSJN dicho instituto procesal halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar una indefinida prolongación de juicios. (Ver: Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que esta hace suyo en autos: El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos, 03/08/2010, LA LEY 04/10/2010 con nota de Toribio E. SOSA 04/10/2010 LA LEY 04/10/2010, 5 04/10/2010 LA LEY 2010-E).

No desconozco que por las características especiales del instituto de la caducidad corresponde que ésta se interprete en sentido **estricto** (Ver criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, en autos: "Galbiati, Jorge Enrique c. De Venezia, Carlos Carmelo", 18/05/2010, LLO, AR/JUR/29498/2010, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, en autos: "Aboud, Enrique Hugo c. Editorial Atlántida y otro", 23/03/2011, DJ 13/07/2011 DJ 13/07/2011, 78, AR/JUR/6410/2011), y que, como precisan FENOCHIETTO y ARAZI-, en caso de disyuntiva o de duda debe optarse por la decisión de mantener viva la instancia. (FENOCHIETTO, Carlos, ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado*. Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1993. Pág. 26. Así lo he entendido en otros pronunciamientos. Ver mi voto en disidencia en autos: "A. P. de P M c/ A. S.A. s/ Daños y Perjuicios", Expte. 80/17, sentencia del 26/09/17, Reg. Nª 32/17; y en similar sentido ver: Corte Suprema de

Justicia de la Nación, en autos: "Szelubsky, Jaime c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento" del 4.11.97; Fallos 320:2311; ídem C.S.J.N. in re " Mato de Solari c/ Kasa S.A. s/ ordinario" del 10.4.03 Fallos 326:1183; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/08/2010, El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos, LA LEY 04/10/2010, 5 con nota de Toribio E. Sosa, LA LEY 2010-E , 459 con nota de Toribio E. Sosa, LA LEY 17/11/2010 , 11 con nota de Andrea A. Meroi, JA 2010-IV , 60 DJ 15/12/2010 , 33 LA LEY 2010-F , 284 con nota de Andrea A. Meroi, LA LEY 14/02/2011 , 11 con nota de María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, LA LEY 2011-A , 389 con nota de María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, AR/JUR/39076/2010. Fallos 329:1391v. CSJN, en autos "Icardi, Lisandro M. y otro c. Nalco Argentina S.A.", del 11/5/04, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 24/06/2008, Meilinger, Pablo Alejandro c. Aeba S.A. y otro, DJ 19/11/2008 , 2083 DJ 2008-II , 2083, AR/JUR/3713/2008, C.N.Com, Sala "E" en en "Paufed S.R.L. s/ conc. preventivo s/ inc. de verificación por Espósito Carlos" del 7.9.04; C.N.Com Sala "A" del 13.2.68; C.N.Civ. Sala "G" del 24.11.81, LA LEY, 1982-A,-173; LA LEY, 1982-A-15).

Pero, si de los datos objetivos de autos se evidencia que la parte no ha instado la instancia por el plazo previsto por el Código ritual, se *presumirá su abandono* y operará este modo *anormal de terminación del proceso*, salvo que se expongan o acrediten circunstancias especialísimas que admitan revertir la descripta presunción. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa. (C.S.J.N., sent. del 24/10/00, en autos: "Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y Otros" LLOnline.)

Analizadas las constancias de autos, se advierte que el último acto de impulso procesal lo constituye el avocamiento de la Sra. Magistrado de

grado de fecha 13 mayo de 2013 (fs. 89). Sin perjuicio de las presentaciones y providencias de fs. 90/97 las que no tienen aptitud impulsoria del proceso, transcurren más de dos años de inactividad procesal hasta la presentación del escrito de fs. 101 de fecha 17 septiembre de 2015, presentación no consentida por la demandada de autos. Por lo que cabe concluir que el plazo establecido por el art. 313 inc. 1° del Código de rito se encuentra cumplido.

El art. 313 del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso en el plazo de seis meses en primera instancia (Conf. art. 313 inc. 1ro del CPCC), y en el plazo de tres meses en la segunda o en la tercera y en cualquiera de ellas en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes. (Conf. art. 313 inc. 2do del CPCC)

Dicho plazo se computa desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 314 CPCC). Se desprende de estos actuados una sostenida inactividad procesal de la parte actora que no encuentra reparo en ninguna de las excepciones del art. 316 del CPCC, y cuya consecuencia ineludible resulta la declaración de la perención de instancia, habida cuenta que el plazo se ha cumplido con creces. (Conf. art. 319 del CPCC).

6. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c.

Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la apelante quien ha resultado perdidosa. (Conf. Art. 69 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al Dr. D. G. en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia; y los correspondientes a la Dra. M. B. I., en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7, Ley Arancelaria en cuanto a la regulación mínima.

Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION vota el Dr. Julián Emil Jalil por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte actora.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

4.1) Si bien es cierto que la actora en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento

obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar las quejas planteadas por la recurrente.

4.2) En su intento de provocar la revocación de la caducidad de instancia declarada por la Jueza a quo, la recurrente invoca la cuestión de la acumulación de los expedientes similares oportunamente dispuesta en autos y la existencia -según su postura- de un litis consorcio activo necesario, lo cual impediría declarar la caducidad de la instancia en uno de ellos.

La a quo ha sido clara y dio respuesta a este planteo en su decisión recurrida. En efecto, ha dicho allí que la sola acumulación de procesos a fin de evitar dictar sentencias contradictorias, no quita a cada proceso su autonomía, razón por la cual en las causas acumuladas que tramitan por separado es posible de operar de modo independiente la caducidad de la instancia en cada una de ellas. Esta conclusión no ha sido eficazmente rebatida por la impugnante en su fundamentación recursiva y ello sella la suerte del recurso que le ha sido concedido.

Se ha dicho ya reiteradamente que "instancia" es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia. En otras palabras, es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 219, A, "a", N° 363; Cám.1ª, Sala II, La Plata, C. 144.952, reg. int. 540/70; Cám.1ª, Sala III, La Plata, C. 167.874, reg. sent. 186/76; Cám.2ª, Apel.Mercedes, JA, 1970, sec. reseñas, pág. 661, N° 143; Cám.1ª, Sala III, La Plata, C. 138.919, reg. int. 495/69).

Ahora bien, la carga de impulsar el proceso incumbe a la parte que interpuso la demanda, contrademandó, articuló el incidente o dedujo el recurso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, III, pág. 455; DJBA, 113, pág. 191).

La existencia de una instancia, que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, y que no torna indispensable que se haya trabado la litis, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga de "instar" significa insistir, preservar, urgir, etc., y por su raíz latina –*instants*— connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a la de paralización, e identifica la instancia con las nociones de presencia y cercanía, o proximidad hacia el órgano de la justicia con el fin de provocar sus actividades. Es decir, equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario, no se supera la inactividad procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 487; Ac. y Sent., 1959, III, pág. 452; Cám.2ª.,Sala III, La Plata, C. B-61.064, reg. sent. 241/86).

De tal modo, la inactividad procesal al dejar transcurrir los plazos prescriptos por el artículo 313 del Código Procesal, sin ejecutar acto alguno o si los que se cumplen carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento (art. 314), desemboca en la pérdida de la instancia. Y ello es lo que aquí ha ocurrido, sin ninguna duda. Surge de autos y lo dice la sentencia recurrida que el último acto impulsorio realizado por el tribunal lo constituye la providencia de avocamiento de la a quo del día 13 de Mayo de 2013 (fs. 89) y que las presentaciones y providencias dictadas de fs. 90 a 97 carecen de aptitud impulsoria. Desde allí -ha dicho la a quo- transcurrió más de un año de inactividad procesal, hasta la presentación de la actora de fs. 101 -del 17/09/2015- que si bien resultó impulsoria, no fue consentida por la demandada. Es así que desde la providencia de avocamiento del 13 de Mayo de 2013, el actor no desplegó actividad impulsoria, habiendo

transcurrido con creces el plazo legal (art. 313, inc. 1° CPCC), sin que la demandada haya consentido ningún acto posterior.

Si bien es cierto que estamos ante un modo anormal de terminación del proceso, de naturaleza excepcional y de aplicación restrictiva, ello debe estar presente siempre que exista alguna duda sobre si la caducidad se ha producido o no, o cuando la parte actora ha revelado su voluntad de mantener vivo el proceso. Pero, si no se configura esa circunstancia de duda, ha de evaluarse el caso atendiendo a la aplicación de la verificación de los presupuestos generales del instituto.

En este caso, se han dado claramente los presupuestos para la declaración de la caducidad de instancia: a) la existencia de una instancia principal o incidental; b) la inactividad procesal y c) el transcurso del tiempo. La instancia existe; la inactividad procesal consta en autos a partir del día 13 de Mayo de 2013 y el tiempo que marca la norma del art. 313, inciso 1° del ritual se cumplió, si se tiene en cuenta que la parte demandada -sin consentir acto impulsorio alguno posterior al 29/04/2013- acusó la

caducidad de instancia el día 05 de Diciembre de 2016 (conf. fs. 116/y vta.).

Tengo en cuenta –además- que la inactividad u omisión de la parte actora resulta en este caso injustificada, dado que no ha existido ninguna imposibilidad para que efectuara en autos las peticiones aptas para hacer avanzar el proceso hacia su destino final que es la sentencia.

Por lo tanto, habiendo la parte actora incumplido la carga procesal de impulsar el proceso dentro del plazo pertinente, devino inevitable la caducidad de la instancia, la cual ha sido correctamente decretada por la a quo y debe confirmarse. Así lo voto.

Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de esta instancia a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes tal como lo propone en su voto precedente el Dr. Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado éste voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/17 obrante a fs. 146/148, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios correspondientes al Dr. D. G., en su calidad de apoderado de la demandada en el 30% de los que le corresponda en Primera Instancia, y los correspondientes a la Dra. M. B. I. en su calidad de apoderada de la actora, en el 25 % de los que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley Arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/17 obrante a fs. 146/148, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (Conf. Art. 69 del CPCC).

3. **FIJAR** los honorarios correspondientes al Dr. D. G., en su calidad de apoderado de la demandada en el 30% de los que le corresponda en Primera Instancia, y los correspondientes a la Dra. M. B. I. en su calidad de apoderada de la actora, en el 25 % de los que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley

Arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.